

Ejército ó Armada, aun cuando no fuere en el mismo Cuerpo ó dependencia de uno ú otra de aquellos de que se hubiere separado ilegalmente.

ARTICULO 105

La prescripción de las acciones se interrumpirá por las actuaciones del proceso que se instruya en averiguación del delito y delinuentes, aunque por ignorarse quiénes sean estos no se practiquen las diligencias contra persona determinada, y aun cuando hubiere necesidad de reponerlas en virtud de alguna declaración de nulidad hecha por la Corte Militar. Si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente á la última diligencia.

CAPITULO II

Disposiciones especiales del fuero de guerra en materia de extinción de la pena.

ARTICULO 106

La rehabilitación devuelve al condenado la capacidad legal para volver á servir en el Ejército ó Armada. Ella sólo podrá ser otorgada por el Presidente de la República, después de que haya transcurrido por lo menos, la mitad del tiempo por el que hubiere sido impuesta la inhabilitación, y cuando el condenado acredite plenamente su enmienda, ó sin esas condiciones, siempre que en él concurra alguna de las circunstancias expresadas en la fracción I del art. 103.

ARTICULO 107

Quando se conceda indulto de la pena capital, ésta se conmutará en la de prisión extraordinaria, salvo el caso de indulto necesario en que deba relevarse de toda pena al condenado, por aparecer que es inocente.

ARTICULO 108

En la concesión de indulto de penas privativas de libertad, se observarán las siguientes reglas:

I. Se podrá conceder indulto, sin condición alguna, cuando el que lo solicite haya prestado eminentes servicios á la Patria, ó cuando á juicio del Presidente de la República, existieren, para otorgarlo, graves y poderosos motivos de interés nacional. De igual manera deberá ser concedido cuando aparezca que el condenado es inocente.

II. Fuera de los casos á que se refiere la fracción anterior, la gracia de que se trata podrá ser otorgada cuando se hayan verificado los dos requisitos siguientes:

1° Que el reo haya sufrido tres quintos de la pena.

2° Que acredite haber tenido buena conducta durante todo ese término.

ARTICULO 109

El indulto nunca podrá ser concedido respecto de la inhabilitación para volver á pertenecer al Ejército ó Armada. Esta pena sólo se extingue por la amnistía ó por la rehabilitación.

ARTICULO 110

La inhabilitación para volver á formar parte del Ejército ó Armada, es imprescriptible.

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS DELITOS Y FALTAS EN PARTICULAR.

TITULO I.

DELITOS CONTRA EL DEBER MILITAR.

CAPITULO I.

Inutilización voluntaria para substraerse al servicio.

ARTICULO 111

Comete el delito de inutilización para substraerse al servicio, el que se hace inhábil de cualquiera manera, por sí ó por medio de otro, para el servicio militar, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones de su enganche ó las que la ley de la materia le hubiere impuesto.

Comete el mismo delito el que con objeto de substraerse al cumplimiento de alguna obligación militar, se vale de recursos ó medios fraudulentos que lo imposibiliten para cumplir con la referida obligación.

ARTICULO 112

El que se inutilice con alguno de los objetos á que se refiere el artículo anterior, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión, si fuere soldado, y sufrirá además la destitución, si fuere Oficial, Sargento ó Cabo, ya sea que proceda ó no como consecuencia de la anterior.

ARTICULO 113

La misma pena se impondrá al que á petición de otro lo inutilice para el desempeño de las obligaciones á que se contrae el artículo que antecede.

CAPITULO II.

Conducta incorregible y faltas á las listas de batallón ó regimiento.

ARTICULO 114

Los Oficiales, Sargentos ó Cabos que observen una conducta incorregible ó que falten durante dos días consecutivos á las listas de su respectivo batallón ó regimiento, serán castigados con la pena de destitución de empleo en los casos en que, conforme á la Ordenanza general del Ejército, deban ser sometidos esos hechos al conocimiento de los Tribunales Militares.

CAPITULO III.

Desobediencia.

ARTICULO 115

Comete el delito de desobediencia, todo individuo del Ejército, que no ejecute una orden del servicio, la modifique de propia autoridad ó se extralimite al ejecutarla, si en este último caso resultare algún perjuicio individual ó general.

ARTICULO 116

El que cometa el delito de desobediencia, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión.

ARTICULO 117

Quando la desobediencia ocasione un mal grave en el servicio ó se cometiere en territorio declarado en estado de sitio, la pena será de uno á tres años de prisión.

ARTICULO 118

Si la desobediencia fuere cometida en campaña, se impondrán de cuatro á seis años de prisión, y si resultare algún perjuicio en las operaciones militares, de ocho á doce. Si la desobediencia se efectuare frente al enemigo, marchando á en-

contrarlo, durante el combate ó en la retirada, la pena será la de muerte.

CAPITULO IV.

Insubordinación.

ARTICULO 119

Comete el delito de insubordinación el militar que con palabras, ademanes, señas, gestos ó de cualquiera otra manera falta al respeto ó sujeción debidos á un superior. La insubordinación puede cometerse en el servicio ó fuera de él.

ARTICULO 120

Se entenderá por insubordinación en el servicio, la que hubiere sido cometida estando el inferior y el superior, ó solamente uno de ellos, ejerciendo funciones ó desempeñando actos propios del servicio militar, conforme á su respectiva posición en el Ejército.

ARTICULO 121

La insubordinación se tendrá también como cometida en el servicio, cuando tenga lugar con motivo de actos del mismo, aun cuando en el momento de cometerse el delito, se encuentren francos, tanto el superior como el inferior.

ARTICULO 122

El que en el servicio ó con motivo de él, cometiere el delito de insubordinación, por medio de palabras ó ademanes, por escrito ó de cualquiera otra manera que no constituya una vía de hecho, será castigado con la pena de uno ó dos años de prisión.

ARTICULO 123

Si el delito de que trata el artículo anterior, llegare á consistir en una amenaza, la pena será de dos á cuatro años de prisión.

ARTICULO 124

El que en alguno de los casos á que se refieren los dos artículos anteriores llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de cinco á diez años de prisión.

ARTICULO 125

Si las vías de hecho llegaren á consistir en una ó varias lesiones causadas al superior, la pena será la de muerte, sean cuales fueren la naturaleza de las lesiones causadas y el daño que pueda resultar.

ARTICULO 126

Si la insubordinación fuere perpetrada cuando el que la cometa estuviere sobre las armas ó delante de la bandera, ó de tropa formada, y consistiere sólo en ademanes ó palabras, se impondrán de cinco á diez años de prisión. Si se llegare á las amenazas, la pena será de diez á quince años de prisión, y si se llegare á las vías de hecho, la pena será la de muerte.

ARTICULO 127

El que fuera del servicio y sin motivo de él, falte al respeto ó sujeción debidos al superior, con palabras ó ademanes, será castigado con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión. Si el delito de que se trata constituye una amenaza, la pena será de uno á dos años de prisión. Si el inferior llegare á las vías de hecho contra el superior, sin lesionarlo, será castigado con la pena de siete años de prisión. Si se causaren alguna ó algunas lesiones al superior, la pena será la de doce á quince años de prisión, sean cuales fueren la naturaleza de ellas y el daño que pudiere resultar; y si las lesiones produjeren dentro de setenta y dos horas, la muerte del ofendido, la pena será la capital.

ARTICULO 128

Cuando el inferior haya sido excitado ó obligado á cometer súbitamente alguno de los delitos previstos en este Capítulo, por algún acto del superior, contrario á las prescripciones legales ó en el que éste se haya excedido en el uso de sus facultades, si en el precepto relativo al delito que se hubiere cometido, estuviere señalada una pena privativa de libertad, se aplicará el mínimo de ella, como término medio de la pena que deba imponerse; y si la pena señalada fuere la capital, se impondrá la de doce años de prisión sin perjuicio de las reglas de acumulación, en su caso.

Si los actos del superior constituyeren un maltrato ó tratamiento degradante para el inferior, la pena aplicable será la que corresponda á la mitad del mínimo de aquella que hubiere debido imponerse, si no hubieran concurrido las referidas circunstancias.

ARTICULO 129

El que por violencia ó amenaza intentare impedir á un superior que ejecute una orden del servicio ó obligarlo á que la ejecute ó á que se abstenga de darla ó á que la dé, será castigado con la pena de diez á quince años de prisión.

Si el delito de que se trata en este artículo fuere cometido estando sobre las armas ó delante de la bandera ó de tropa formada, se impondrá la pena de muerte. La misma pena se impondrá si el delito se cometiere contra tropas que se hubieren reunido por mandato del superior ó espontáneamente, para sostener sus determinaciones ó hacer respetar su autoridad.

ARTICULO 130

Si en la orden cuyo cumplimiento se trate de impedir, concurriere alguna de las circunstancias especificadas en el ar-

tículo 128, las disposiciones contenidas en este precepto, serán igualmente aplicables á los casos comprendidos en el artículo que antecede.

ARTICULO 131

Cuando la insubordinación se cometiere en marcha para atacar al enemigo, ó frente al mismo, en el combate, durante la retirada ó en plaza sitiada ó bloqueada, cualquiera que sean las condiciones con que el delito tenga lugar y la naturaleza de él, se aplicará la pena de muerte, sin tener en cuenta las disposiciones del art. 128.

CAPITULO V.

Insultos ó violencias contra centinelas, guardias ó salvaguardias.

ARTICULO 132

Todo el que insultare ó amenzare á un centinela, será castigado con la pena de un año de prisión.

ARTICULO 133

Todo el que haciendo uso de sus armas cometa una violencia contra un centinela, será castigado con la pena de muerte.

ARTICULO 134

Si la violencia se cometiere sin hacer uso de las armas, la pena será la de cinco á diez años de prisión.

ARTICULO 135

El militar ó asimilado que falte al respeto debido á una guardia ó puesto militar, ó se haga culpable de insultos, desobediencia ó violencias contra los militares que estén prestando ese servicio, será castigado como si el delito se hubiere cometido contra un superior.

Si el delincuente fuere paisano, la pena aplicable consistirá en la mitad de la que

hubiere debido imponerse si el delito hubiere sido cometido por un militar estando franco.

Deberá considerarse como guardia, para los efectos de este artículo, toda fuerza destinada especialmente para un servicio de vigilancia y de seguridad.

ARTICULO 136

El que no respete debidamente á las salvaguardias, ya sean personales ó escritas, ó insulte á aquellas ó destruya éstas, sufrirá la pena de un año de prisión.

Si se empleare la violencia contra individuos que tengan y presenten esos resguardos, ó para entrar á pesar de estos mismos en los lugares donde estuvieren apertados ó fijados para impedir el paso, se castigará á los que ejercieren esa violencia, como si ella hubiere sido cometida contra un centinela.

CAPITULO VI.

Murmuraciones.

ARTICULO 137

Comete el delito de murmuración, el militar ó asimilado que vierte contra sus superiores, especies que puedan causar tibieza ó desagrado en el servicio, ó que critica ó censura las disposiciones de aquellos.

ARTICULO 138

Al que cometa el delito de murmuración, se le impondrá la pena de uno á once meses de arresto.

ARTICULO 139

La misma pena que expresa el artículo anterior se impondrá al superior que, habiendo oído ó tenido noticia de alguna murmuración, no la reprima, ú omita dar puntual noticia de ella á su Jefe inmediato, para que sea castigado el culpable.

CAPITULO VII.

Deliberación indebida.

ARTICULO 140

Los militares que deliberaren en grupo, sobre actos de un superior, en términos que exciten á la desobediencia ó á la falta de respeto hacia él, serán castigados con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión.

ARTICULO 141

Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere en un territorio declarado en estado de sitio ó en campaña, la pena aplicable será la de uno á cuatro años de prisión. Si el delito fuere cometido frente al enemigo, en el combate, ó durante la retirada, se impondrá la pena de diez años de prisión.

CAPITULO VIII.

Recursos indebidos.

ARTICULO 142

Los militares ó asimilados que eleven ó hagan llegar á sus superiores, por escrito ó de palabra, recursos, peticiones, quejas ó reclamaciones sobre asuntos relativos al servicio ó á la posición militar ó de interés personal de los recurrentes, serán castigados:

I. Si lo hicieren en voz de cuerpo, ya sea uno en representación de otros, ó dos ó más reunidos, con la pena de uno á once meses de arresto.

II. Si lo hicieren salvando los conductos prescriptos por la Ordenanza, en los casos en que esto no fuere necesario ó permitido por la misma Ley, con arresto menor.

ARTICULO 143

Las penas señaladas en el artículo anterior, serán aplicables, en sus respectivos casos, al superior que diere curso á

las instancias á que ese artículo se refiere.

CAPITULO IX.

Sedición ó motín.

ARTICULO 144

Comete el delito de sedición el militar que, obrando de concierto con cinco ó más personas, rehusa obedecer las órdenes de un superior, las resiste ó recurre á vías de hecho para impedir las, y serán castigados:

I. Con la pena de muerte, los que hubieren instigado ó encabezado la comisión de ese delito.

II. Con la de diez años de prisión, los que hubieren secundado á los anteriores.

ARTICULO 145

Los que procuren la realización del delito á que se contrae el artículo que antecede, sin que aquel llegue á consumarse, conspirando para perpetrarlo ó instigando á otros para que lo cometan, provocando para ello el descontento entre sus compañeros, en asuntos relativos al servicio, ó por medio de libelos ó de clamaciones verbales, sufrarán la pena de tres años de prisión.

ARTICULO 146

Quando se conspire para cometer el referido delito, ó se excite á otros para cometerlo, estando en campaña ó en territorio declarado en estado de sitio, la pena será de diez años de prisión.

ARTICULO 147

Si la conspiración ó excitación mencionadas, se efectuaren frente al enemigo, marchando á encontrarlo, en retirada, ó en los momentos del combate, la pena será la de doce á quince años de prisión.

ARTICULO 148

Quando la sedición se consumare en cualquiera de las circunstancias expresadas en los dos artículos precedentes, la pena será: la de muerte para todos los cabecillas y para todos los militares ó asimilados, de Cabos en adelante que secunden á los anteriores, y la de doce á quince años de prisión para los soldados, asimilados de esta misma clase y paisanos que igualmente secunden el movimiento.

ARTICULO 149

Los que habiendo tomado parte en una sedición militar, volvieren al orden antes de cometer algún otro delito, serán castigados con la pena de diez años de prisión, si hubieren sido los promovedores, instigadores ó cabecillas de la sedición ó motín; y si no concurriere en ellos ninguna de estas circunstancias, con cinco años de la misma pena. En el caso de este artículo, no sufrarán castigo alguno los soldados que justifiquen plenamente que no tuvieron voluntad para seguir á sus jefes y no pudieron abandonar sus filas.

ARTICULO 150

Si los sediciosos ó amotinados volvieron al orden después de haber cometido ya algún otro delito, los cabecillas, promovedores ó instigadores, serán castigados con la pena de doce á quince años de prisión, y los demás con la de diez. A los soldados que, en las circunstancias expresadas respecto de ellos en el artículo anterior, aparecieron individualmente responsables de haber cometido, con motivo de la sedición, algún otro delito, sólo se les impondrá la pena correspondiente á éste.

CAPITULO X.

Infracción de los deberes de centinela.

ARTICULO 151

A todo soldado que estando de centinela, á pie ó á caballo, se le encuentre dormido, se le castigará:

I. Con la pena de cinco á diez años de prisión, si estuviere al frente del enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada.

II. Con la pena de seis meses de arresto á un año de prisión, si fuera de las circunstancias expresadas en la fracción anterior, se hallare en territorio declarado en estado de sitio ó en campaña.

III. Con arresto de uno á cuatro meses, en los demás casos del servicio ordinario.

ARTICULO 152

El centinela que se deje relevar por otro que no sea el Cabo de cuarto que lo hubiere apostado ó el que se le haya dado á reconocer por el Comandante del puesto, como tal, será castigado con dos años de prisión, en tiempo de paz. En tiempo de guerra, con la de cuatro años; y si el delito se cometiere frente al enemigo, la pena será de doce á quince años de prisión.

ARTICULO 153

El centinela que no esté en su puesto con suma vigilancia ó que no dé aviso de las novedades que advierta, será castigado en el primer caso, con la pena de uno á tres meses de arresto, y en el segundo, con la de un año de prisión.

ARTICULO 154

El centinela que frente al enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada, viere á alguna persona saltar ó escalar la muralla, trinchera, paredes, estaca ó foso, tanto para salir, como para entrar á la plaza, fuerte ó recinto cerrado, y no le marcara el alto, disparando su arma sobre dicha

persona si ésta no obedeciere, será castigado como cómplice del delito que por parte de la misma persona implicare el hecho de que se trate.

ARTICULO 155

El centinela que viendo que se le aproxima el enemigo no dé la voz de alarma, ó no haga fuego, ó que se retire sin orden para ello, sufrirá la pena de muerte.

ARTICULO 156

El centinela que no cumpliere ó ejecutare exactamente la consigna que se le haya dado ó que, fuera del caso previsto en la fracción X del art. 316, la revele, será castigado:

I. Con la pena de seis años de prisión, si estuviere al frente del enemigo ó en plaza sitiada ó bloqueada.

II. Con la de cuatro años de prisión, si no estando frente del enemigo ni en plaza sitiada ó bloqueada, estuviere en territorio declarado en estado de sitio, ó en campaña.

III. Con la de arresto de dos á ocho meses, en los demás casos del servicio ordinario.

CAPITULO XI.

Infracción de los deberes de prisioneros de guerra.—Evasión de éstos ó de presos militares.—Auxilio á unos ú otros para su fuga.

ARTICULO 157

El prisionero de guerra, enemigo, que vuelva á tomar las armas contra la Nación, después de haberse comprometido, bajo su palabra de honor, á no hacerlo, y que en esas condiciones fuere capturado, sufrirá la pena de muerte. De la misma manera se castigará al que habiéndose comprometido en idénticas circunstan-

ARTICULO 161

Si la evasión se efectuare por negligencia de los responsables mencionados en el artículo anterior, éstos serán castigados con la mitad de la pena que, conforme á las disposiciones relativas de este Capítulo, se les debería imponer si hubieren auxiliado la fuga; pero si merced á las gestiones de uno y algunos de ellos se lograre reaprender á los prófugos, antes de tres meses, contados desde que se hubiere efectuado la evasión, él ó los que hubieren hecho esas gestiones, sólo sufrirán la cuarta parte de la citada pena.

ARTICULO 162

Cuando el encargado de conducir ó custodiar á un preso, proteja su fuga ó lo ponga indebidamente en libertad, será castigado:

I. Con la pena de cinco años de prisión, si el delito imputado al preso tuviera señalada la de muerte, ó como máximo, la de quince años de prisión.

II. Con la pena de tres años de prisión, si la del delito imputado no fuere de menos de diez años ni llegare al máximo indicado.

III. Con la pena de año y medio de prisión, si la del delito imputado pasare de cinco años y no llegare á diez.

IV. Con la pena de un año de prisión, en todos los demás casos.

ARTICULO 163

Si el delito á que se refiere el artículo anterior, se cometiere tratándose de un prisionero de guerra, la pena será de uno á cinco años de prisión, salvo lo dispuesto en la fracción XVIII del art. 316 y en el art. 317.

ARTICULO 164

Cuando el encargado de la custodia de un prisionero ó preso auxilie la fuga de alguno de éstos, empleando la violencia

ó á guardar su prisión, se evada y sea después aprehendido, prestando servicio de armas contra la República.

ARTICULO 158

El Oficial del Ejército Mexicano que habiendo caído prisionero en poder del enemigo, se obligue á no volver á tomar las armas contra él, empeñando para ello su palabra de honor, será destituido de su empleo y quedará inhábil por diez años para la carrera militar.

ARTICULO 159

Los presos militares que se evadan horadando muros ó escalándolos, fracturando puertas, falseando cerraduras ó empleando algún otro medio violento, sufrirán la pena de siete meses de arresto á un año de prisión, sin perjuicio de la que estuvieren extinguiendo, y si aún no hubiere recaído sentencia definitiva en su proceso, se les aplicará la misma pena sin perjuicio también de la que en virtud de aquel haya de imponérseles, siempre que no deba ser la de muerte y ésta deba ejecutarse. Tratándose de Oficiales no destituidos de sus respectivos empleos al efectuarse la evasión, serán destituidos, y la pena expresada en este artículo les será aplicable aun cuando para evadirse no hubieren usado de violencia.

ARTICULO 160

Siempre que se evadan uno ó más prisioneros ó presos, se hará efectiva ante los tribunales competentes, la responsabilidad del que mandare la escolta ó fuerza encargada directamente de la custodia del ó de los que se hubieren evadido, sin perjuicio de exigirla también á todos los demás individuos de esa misma escolta ó fuerza, que con sus actos ú omisiones apareciere que hubieren favorecido la evasión.

física por medio de fractura, horadación, excavación, escalamiento ó llaves falsas, ó la violencia moral, valiéndose de su posición militar, la pena aplicable será la que corresponda según los artículos precedentes, aumentada en un tercio de su duración.

ARTICULO 165

Quando el que auxilie la fuga no sea el encargado de la custodia del prisionero ó preso, se le aplicarán las dos terceras partes de la pena que corresponda con arreglo á los tres artículos anteriores, y con la salvedad expresada en el artículo 163.

ARTICULO 166

El que auxilie la fuga general de los prisioneros ó presos existentes en un edificio destinado para la guardia de unos ú otros, será castigado con la pena de diez años de prisión. Si el que cometiere este delito fuere el Jefe del Establecimiento ó el encargado de vigilar por la seguridad de dichos prisioneros ó presos, la pena será la de doce á quince años de prisión.

CAPITULO XII.

Abandono de puestos ó puntos militares, comisiones del servicio, mando ó arrestos.

ARTICULO 167

El abandono de puesto, comisión ó arresto, consiste en la separación del sitio ó encargo en que, con arreglo á disposición legal ó por orden del superior, se debe permanecer. El abandono del mando consiste en la abstención voluntaria ó ilegal para seguirlo ejerciendo, ó en la entrega de él al que no esté autorizado debidamente para recibirlo, con arreglo á Ordenanzas.

ARTICULO 168

El que sin desertarse, abandone la guardia de que forme parte en tiempo de paz, conforme á los preceptos de Ordenanza, sufrirá la pena de un año de prisión.

ARTICULO 169

El que sin desertarse, abandone la guardia en campaña ó en un territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de tres á cinco años de prisión.

ARTICULO 170

El que abandone la guardia frente al enemigo, ó en plaza sitiada ó bloqueada, sufrirá la pena de muerte.

ARTICULO 171

El que abandone el puesto de sentinela, en tiempo de paz, sufrirá la pena de cuatro años de prisión.

ARTICULO 172

El que abandone el puesto de centinela, en campaña ó en territorio declarado en estado de sitio, sufrirá la pena de siete años de prisión.

ARTICULO 173

El que abandone el puesto de centinela en una plaza sitiada, bloqueada ó al frente del enemigo, sufrirá la pena de muerte.

ARTICULO 174

El militar que abandone el puesto que se le hubiere señalado para defenderlo ó para observar al enemigo, dentro ó fuera de las murallas de una plaza situada, sufrirá la pena de muerte.

ARTICULO 175

Igual pena sufrirá el que al frente del enemigo abandone las filas ó el puesto

que se le hubiere señalado para alguno de los objetos expresados en el artículo anterior.

ARTICULO 176

El Oficial que defendiéndose en su puesto, lo abandone ó pierda sin haber hecho todo lo posible para conservarlo y mantener el honor de las armas, sufrirá la pena de seis á quince años de prisión.

ARTICULO 177

El Oficial que habiendo recibido orden absoluta de defender un puesto, á toda costa, lo abandone ó no haga la defensa que se le hubiere ordenado, será castigado con la pena de muerte.

ARTICULO 178

A todo militar que, sin causa justificada, dejare de presentarse, conforme á lo prevenido en la Ordenanza, en su puesto ó cuartel, en caso de alarma ó cuando se dé el toque de generala, se le castigará con la pena de seis meses de arresto á dos años de prisión. Si se tratare de un Oficial, se le impondrá además la destitución de empleo.

ARTICULO 179

De igual manera será castigado el Oficial que sin causa justificada, no se presente á desempeñar la comisión del servicio á que hubiere sido destinado, dentro del término que se le haya prescrito.

ARTICULO 180

Los militares que abandonen la comisión del servicio que estuvieren desempeñando, serán castigados con la pena de uno á tres años de prisión. Si el servicio de que se trate fuere económico del cuartel ó cualquiera otro que no sea de armas, la pena será de un año de prisión.

A los que entregaren ó cedieren á otro, el mando que desempeñen, sin motivo le-

gítimo ó autorización competente para ello, se les impondrá la pena de uno á tres años de prisión.

ARTICULO 181

En los casos á que se refiere el artículo anterior, si el delito se perpetrare en campaña, la pena será la de seis años de prisión, y si la entrega ó cesión indebida del mando se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

ARTICULO 182

El que sin desertarse, abandone la escolta de presos ó de prisioneros, ó cualquiera otra no especificada en este Capítulo, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

ARTICULO 183

El que abandone la escolta de municiones, será castigado con la pena de tres años de prisión. Si el abandono se efectuare frente al enemigo, la pena será la de muerte.

ARTICULO 184

El Oficial que en campaña se ausente de una plaza ó campamento, sin licencia del superior que corresponda, será castigado con un año de prisión.

ARTICULO 185

El que abandone el arresto en alojamiento, sufrirá la pena de suspensión de empleo por dos meses.

ARTICULO 186

El que abandone el arresto en banderas, ó en cuartel, cárcel ó fortaleza, sufrirá la misma pena de suspensión de empleo por cuatro meses.

ARTICULO 187

El que por segunda vez abandone un mismo arresto, será destituido de su empleo.